

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 18** del acta de la **sesión 5392-2008**, celebrada el 17 de setiembre del 2008,

considerando que:

- a.- la Comisión Permanente Especial de Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, en oficio CEN-69-07-08 del 24 de julio del 2008, solicitó al Banco Central de Costa Rica su criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de “*Ley de fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo*”, expediente 17.009,
- b.- la iniciativa en cuestión pretende fortalecer la legislación que combate la legitimación de capitales y el terrorismo, con el fin de permitir a las entidades financieras de supervisión y al Gobierno ejercer mayores controles sobre las operaciones financieras que se realizan en el territorio nacional, por esas razones, se estima oportuno rendir dictamen afirmativo sobre ese proyecto,
- c.- consultado este proyecto directamente la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*), este órgano desconcentrado indicó, en oficio SUGEF-329-200806409 del 12 de agosto de 2008, su oposición a la propuesta contenida en el artículo 15 bis, porque las actividades ahí descritas poco tienen que ver con la estabilidad del Sistema Financiero Nacional y porque la reforma estaría en oposición con lo señalado por el artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. La sugerencia de la SUGEF es que la supervisión sobre las actividades que se señalan en dicha norma sea asignada a otra institución que desarrolle actividades más afines a ellas, considerando que el propósito de la SUGEF es encargarse de las actividades de supervisión y fiscalización sobre las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional,
- d.- el Banco Central de Costa Rica hace suya la anterior opinión de la SUGEF, agregando además que debido a que el artículo 86 del proyecto establece una serie de funciones atípicas para la banca central, se propone modificar su primer párrafo para que la función de depositario de los fondos congelados por los hechos ilícitos ahí contemplados, sea asignada a los bancos comerciales del Estado y no al Banco Central de Costa Rica,
- e.- además de lo indicado en los párrafos c y d anteriores, esta Junta Directiva estima pertinente hacer llegar a la Asamblea Legislativa las observaciones y sugerencias sobre el texto propuesto, elaboradas por las áreas técnicas del Banco que constan en los oficios DSF-100 del 12 de agosto del 2008 y AJ-617-2008 del 11 de setiembre del 2008,

dispuso:

- 1.- Rendir un dictamen parcialmente afirmativo sobre el texto sustitutivo del proyecto de “*Ley de fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo*”, expediente 17.009, debido a que no se comparten las disposiciones contenidas en los artículos 15 bis y 86 del citado proyecto.

- 2.- En relación con el artículo 15 bis del proyecto, el Banco Central hace suyos los comentarios de la Superintendencia General de Entidades Financieras contenidos en el oficio SUGEF-329-200806409 del 12 de agosto de 2008.
- 3.- Con respecto al artículo 86 del proyecto, se solicita modificar su párrafo primero para que la función que ahí se le encomienda al Banco Central de Costa Rica, de servir como depositario de los fondos congelados por los hechos ilícitos ahí contemplados, sea asignada a los bancos comerciales del Estado, por ello, se propone la siguiente redacción:
“Artículo 86.- Si, con ocasión de hechos ilícitos contemplados en la presente Ley, se iniciara una investigación por parte de las autoridades competentes, sean judiciales o administrativas, toda entidad financiera o que forme parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, esas entidades deberán proceder a su congelamiento o depósito en un Banco Estatal e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente. (...)”
- 4.- Remitir a la Asamblea Legislativa las observaciones y sugerencias sobre el texto sustitutivo propuesto, elaboradas por las áreas técnicas del Banco que constan en los oficios DSF-100 del 12 de agosto del 2008 y AJ-617-2008 del 11 de setiembre del 2008.